



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 16/10/2020

Estado No 091

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 05857 00	DANILO ALFONSO CARANTON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	15/10/2020	1C-6CD S	TRASLADO DE LA CONVOCATORIA DE ACUERDO DE PAGO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. ART.110 CGP. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00024 03	VICTOR HERNAN JIMENEZ CELEITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/10/2020	1C	REVOCA AUTO APELADO Y ACTUALIZA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA EN EL AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2018. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00009 02	MARIA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/10/2020		auton confirma auto que modificó la liquidacion del credito. lma	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **16/10/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **16/10/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 16/10/2020

Estado No 091

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00331 01	SANDRA CALDERON AGUDELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/10/2020	1C+2CD S	Revoca auto que declaró probada la excepción de caducidad. CPL/geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00328 02	CANDIDA ROSA DIAZ SOLER	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	15/10/2020	2CDS		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
Clase de Proceso	Sin Clase de Proceso					
2018 01046 00	JUDITH MERCEDES VARGAS LLAMOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	15/10/2020	2C-6CD S	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, NIEGA PRUEBA PERICIAL, DECRETA PRUABA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ART. 278 CGP.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

16/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 MEDINA
 SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335707-2015-00009-02
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: **Confirma auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 247 a 251), contra el auto de 11 de diciembre de 2018 (fls. 265), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 3 a 8). La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de agosto de 2009 (fls. 11 a 19), confirmada parcialmente por esta Corporación el 1 de julio de 2010, mediante la cual se ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, la cual quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2010 (fl. 34 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$13.392.110**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 043175 de 19 de abril de 2012, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante, sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2015 (fls. 59 a 68), el A quo libró mandamiento de pago por **el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 177 del CCA**, y señaló que el monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será la que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito, o en la sentencia, en caso de que se proponga la excepción de pago.

La UGPP presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fl. 118), y en consecuencia, el juez de primer grado se abstuvo de decidirlo por considerar que a la fecha de radicación del memorial, el apoderado carecía de poder para actuar en representación de la entidad ejecutada.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 22 de septiembre de 2016 (fls. 163 a 167) declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo que determinó en el mandamiento de pago y lo considerado en esa providencia**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo del Juez, y esta Corporación mediante sentencia de 14 de diciembre de 2017 (fls. 184 a 194), confirmó la decisión.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por la suma de **\$10.304.382** (fl. 206), de la cual se dio el traslado correspondiente.

Esta liquidación fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó la liquidación correspondiente, e indicó que el crédito adeudado asciende

únicamente a la suma de **\$2.446.547.05**, porque considero que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con el DTF.

3. EL AUTO APELADO (fl. 265). El Juez de Primera Instancia, de oficio, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$7.431.109** por concepto de intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que a través de autos de fechas 16 de mayo y 2 de octubre de 2018 (fls. 217 y 227 a 228), respectivamente, se remitió el expediente a la Coordinación de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial, para efectuar la correspondiente liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros: liquidar intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., sobre un capital de **\$28.248.597**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP, visible a folio 52 del expediente, para el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011, fecha de solicitud de cumplimiento, hasta el 30 de julio de 2012, fecha de pago; y aplicó la fórmula financiera con la tasa moratoria, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación de intereses moratorios			05/05/2011	a	30/07/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de día en mora	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal Interés
05/05/2011	31/05/2011	26	0,0574%	\$ 28.248.597.23	\$ 421.886
01/06/2011	30/06/2011	30	0,0574%	\$ 28.248.597.23	\$ 486.791
01/07/2011	31/07/2011	30	0,0562%	\$ 28.248.597.23	\$ 476.136
01/08/2011	31/08/2011	30	0,0562%	\$ 28.248.597.23	\$ 476.136
01/09/2011	30/09/2011	30	0,0562%	\$ 28.248.597.23	\$ 476.136
01/10/2011	31/10/2011	30	0,0537%	\$ 28.248.597.23	\$ 454.972
01/11/2011	30/11/2011	30	0,0537%	\$ 28.248.597.23	\$ 454.972
01/12/2011	31/12/2011	30	0,0537%	\$ 28.248.597.23	\$ 454.972
01/01/2012	31/01/2012	30	0,0585%	\$ 28.248.597.23	\$ 495.396
01/02/2012	29/02/2012	30	0,0585%	\$ 28.248.597.23	\$ 495.396
01/03/2012	31/03/2012	30	0,0585%	\$ 28.248.597.23	\$ 495.396
01/04/2012	30/04/2012	30	0,0654%	\$ 28.248.597.23	\$ 554.204
01/05/2012	31/05/2012	30	0,0654%	\$ 28.248.597.23	\$ 554.204
01/06/2012	30/06/2012	30	0,0654%	\$ 28.248.597.23	\$ 554.204
01/07/2012	30/07/2012	30	0,0685%	\$ 28.248.597.23	\$ 580.308
Total Intereses					\$ 7.431.109

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 247 a 251) interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito para lo cual indicó, que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, en consonancia con las **Circulares 10 y 12 de 2014** proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, que debe tenerse en cuenta que en el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de **fuerza mayor**, lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios, razón por la cual, solicitó revocar el auto que aprobó la liquidación de crédito.

No obstante lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$2.446.547.05** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe ordenarse el pago por el valor por él liquidado.

CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito

Una vez queda en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que

le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez, como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del

artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir o proponer nuevos debates como lo pretende la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, en consonancia con las **Circulares 10 y 12 de 2014** proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o si se configuró una causal de **fuerza mayor por la liquidación forzosa de Cajanal**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

Inmodificabilidad de la sentencia por parte del Juez que la profiere y obligatoriedad.

La sentencia es inmodificable por el juez que la dicta, pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto, permite concluir que en el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa, que precluyó la oportunidad para controvertirla.

Capital base para liquidar los intereses moratorios.

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 31 de agosto de 2009, contempló:

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...).”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasán anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.**”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.” (Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)**”* (Negrillas del Despacho)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios “*a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*”, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho, que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede la ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”* (Negrilla fuera del texto)

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la **parte actora**, toda vez que calculó los intereses moratorios de manera ininterrumpida, entre el 24 de julio de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de julio de 2012, fecha de pago, y le arrojó la suma de **\$10.304.382**.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el término de 6 meses aludido en el artículo 177 del CCA, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad y eficiencia el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esa aclaración, se encuentra que en el presente asunto la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **23 de julio de 2010 (fl. 9)**, por lo que la accionante tenía hasta el **23 de enero de 2011**, para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., lo cual, según lo probado a folios 35 a 38 del expediente ocurrió sólo hasta el **5 de mayo de 2011**. Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 24 de enero de 2011, inclusive, hasta el 5 de mayo de 2011**, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **24 de julio de 2010** - hasta el **23 de enero de 2011**, y nuevamente, desde el **6 de mayo de 2011** hasta el **30 de julio de 2012**, fecha de pago.

Por otra parte, la **entidad ejecutada** liquidó los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en el Decreto 2465 de 2009, esto es, con el DTF para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2010 hasta el 22 de octubre de 2010 y luego del 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de julio de 2012, para lo cual, arrojó la suma de **\$2.446.547.05**, sin tener en cuenta que este aspecto fue decidido en sentencia de segunda instancia, para lo cual, fijó los parámetros de

acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del CCA, razón por la cual, no hay lugar a realizar la liquidación teniendo en cuenta el citado DTF.

Así mismo, advierte el Despacho que tampoco está de acuerdo con la liquidación efectuada por el **A quo**, por considerar, que si bien es cierto se debe tener en cuenta el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se debe realizar el descuento correspondiente a los aportes en salud, y es sobre este valor que se debe tomar el capital base para liquidar los intereses moratorios, como se explicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, solo liquidó los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento hasta el 30 de julio de 2012, fecha de pago, desconociendo, que el artículo 177 del CCA, dispone que si dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no se solicita a la entidad el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma, razón por la cual, debió liquidar los intereses para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2010, día siguiente de la ejecutoria, hasta el 24 de enero de 2011, fecha finalización de los primeros 6 meses, y luego desde la presentación de la solicitud en debida forma, hasta la fecha de pago.

Bajo estos supuestos, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$23.928.999.23**, según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folio 52,, **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.475.356.69**, que no estaban comprendidos en el valor de **\$23.928.999.23**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁶, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por lo tanto, no puede el

⁶ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$21.453.642.54**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Ahora bien, observa el Despacho que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **23 de julio de 2010 (fl. 9)**, por lo que la accionante tenía hasta el **23 de enero de 2011** para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento del fallo, lo cual, según lo probado a folios 35 a 38 del expediente, ocurrió hasta el **5 de mayo de 2011**. Entonces, en el caso de autos **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 24 de enero de 2011, inclusive, hasta el 5 de mayo de 2011**, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **24 de julio de 2010** - hasta el **23 de enero de 2011**, y nuevamente, desde el **6 de mayo de 2011** hasta el **30 de julio de 2012**, fecha de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses moratorios, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración, arrojó los siguientes resultados, según el cuadro siguiente:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Interés de Mora</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado menos descuentos de salud</i>	<i>Subtotal</i>
24/07/10	31/07/10	8	22.41%	0.0554%	\$ 21.453.642.54	\$ 95.106.95
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 21.453.642.54	\$ 368.539.42
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 21.453.642.54	\$ 356.651.06
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 21.453.642.54	\$ 352.157.98
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 21.453.642.54	\$ 340.798.05
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 21.453.642.54	\$ 352.157.98
01/01/11	23/01/11	23	23.42%	0.0577%	\$ 21.453.642.54	\$ 284.492.44

24/01/11	31/01/11	8	23.42%	0.0577%	INTERRUPCION	\$ 0.00
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%		\$ 0.00
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%		\$ 0.00
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%		\$ 0.00
01/05/11	05/05/11	5	26.54%	0.0645%		\$ 0.00
06/05/11	31/05/11	26	26.54%	0.0645%	\$ 21.453.642.54	\$ 359.777.06
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 21.453.642.54	\$ 415.127.38
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 21.453.642.54	\$ 449.169.84
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 21.453.642.54	\$ 449.169.84
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 21.453.642.54	\$ 434.680.49
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 21.453.642.54	\$ 465.344.02
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 21.453.642.54	\$ 450.332.92
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 21.453.642.54	\$ 465.344.02
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 21.453.642.54	\$ 476.539.29
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 21.453.642.54	\$ 445.794.82
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 21.453.642.54	\$ 476.539.29
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 21.453.642.54	\$ 473.352.59
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 21.453.642.54	\$ 489.131.01
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 21.453.642.54	\$ 473.352.59
01/07/12	30/07/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 21.453.642.54	\$ 480.220.65
Total Intereses						\$ 8.953.779.70

Lo anterior permite concluir, que en efecto, una vez realizadas las operaciones aritméticas realizadas con la colaboración de la Contadora, arrojó un valor distinto y superior al valor por el cual el A quo modificó la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta, que la entidad ejecutada es el apelante único, la modificación le haría más gravosa la situación a la parte demandada, en atención al principio de la *no reformatio in pejus*⁷. En consecuencia, se **confirmará** el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se,

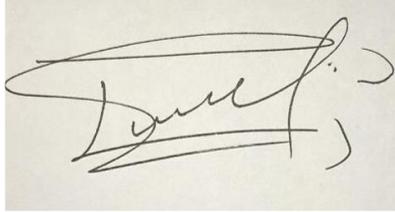
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018, por medio del cual modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Ver sobre el tema, sentencia T- 246 de 30 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez,

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05857-00
Demandante:	Danilo Alonso Carantón
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutada, mediante el cual convoca al señor Danilo Alonso Carantón para celebrar acuerdo de pago, de conformidad con el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora".

Por lo tanto, en virtud del deber del juez de procurar la mayor economía procesal¹, el Despacho ordenará dar traslado por el término de tres (3) días de la convocatoria para celebrar acuerdo de pago al señor Danilo Alfonso Carantón, para que manifieste si aceptó o no el acuerdo de pago y, por lo tanto, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– procedió a realizar el trámite que dispone el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 para el pago de la obligación ejecutada.

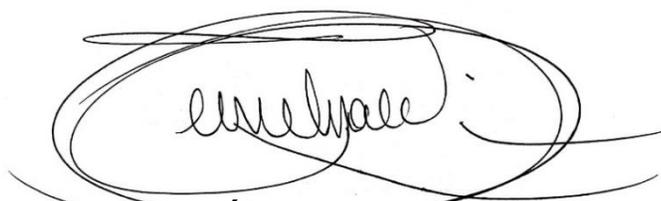
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo al inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, **córrasele traslado** por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas a la UGPP.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

¹ "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**. (...)" (Se resalta).

La Corte Constitucional ha definido el principio de economía procesal, así: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". Corte Constitucional, sentencia C-037 del 19 de febrero de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-33-001-2016-00024-03
Demandante:	Víctor Hernán Jiménez Celeita
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, estableciendo su valor por \$5.008.716,96, y declaró impróspera la objeción presentada por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Víctor Hernán Jiménez Celeita, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"1) Por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA MIL QUNIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (sic) MLC (\$9.060.581), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Girardot de fecha 23 de julio de 2010, debidamente ejecutoriada desde el 17 de agosto de 2010, los cuales fueron causados desde el 18 de agosto de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

2) Se condene en costas a la demandada".

Mediante auto del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot libró mandamiento de pago por la suma de \$4.402.104,58, ordenando su indexación desde el 26 de agosto de 2012 hasta cuando se realice el pago (fls.18 al 20).

En la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot ordenó seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago; la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra la mentada providencia, el cual fue resuelto en la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación (fls.29 al 44).

Mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo el monto del crédito por \$5.623.688,60.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 7 y 8 del expediente, modificó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, estableciendo la cuantía de este en \$5.008.716,96, y declaró impróspera la objeción presentada por la entidad ejecutada.

El *a quo* indica que al encontrarse la sentencia ejecutoriada y la liquidación en firme, en esta etapa procesal no es posible discutir el valor del capital o, la forma en que se debió haber liquidado. En este orden, la única actuación precedente es la actualización del crédito.

Así las cosas, señala que el valor adeudado al 30 de junio de 2018 era de \$5.623.688,60; sin embargo, la entidad ejecutada realizó un pago en favor del señor Jiménez Celeita por la suma de \$820.782,79.

Por lo tanto, al tener en cuenta el pago efectuado por la entidad, el monto del crédito es de \$4.802.905,81; suma que procede a indexar para arrojar el valor de \$5.008.716,96, por concepto de intereses moratorios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad ejecutada** solicita se revoque el auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Aduce que el crédito por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$1.096.924,54, toda vez que cesó la causación de intereses a partir del sexto mes después de la ejecutoria de la sentencia. Asimismo, indica que a través del acto administrativo ADP 06614 del 20 de septiembre de 2018 se cancelaron el valor de \$820.782,79, por concepto de intereses moratorios, quedando un saldo de \$276.141,75.

De igual forma, alega que no es procedente indexar los intereses moratorios, por cuanto se impone el pago doble por la sanción moratoria, situación que está prohibida en la ley, toda vez que tanto la indexación como los intereses moratorios cubren la devaluación de la moneda y, por lo tanto, garantizan el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas. (fls.9 al 12).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modifica la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y declara impróspera la objeción presentada por la entidad ejecutada.

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada en el recurso de alzada, se deberá determinar si cesó la causación de los intereses

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00024-03

moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, y si es procedente la indexación de los intereses moratorios.

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y su actualización, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Así las cosas, se colige que para que procede la actualización del crédito, la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito debe estar en firme. La anterior premisa ha sido considerada por el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 3 de diciembre de 2008, radicación No. 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, se expone:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. (...).” (Negritas del Despacho).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00024-03

En el mismo sentido, en el auto del 30 de julio de 2015, radicación No. 76001-23-31-000-2003-03888-01(53319), consejera ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, se sostuvo:

*“Ahora, la liquidación de crédito debe reflejar el estado actual de la obligación demandada ejecutivamente. **Para el efecto de la actualización, es menester traer a colación el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece “(...) [d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.** Así la Sala no encuentra procedente realizar el cobro de intereses sobre lo solicitado por la recurrente, estaría generando el cobro de intereses posteriores sobre los ya liquidados. En consecuencia, la actualización se calculará con base en el capital actualizado a la fecha de la providencia en firme, que aprobó la liquidación de crédito”. (Resalta el Despacho).*

En este orden, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, se advierte que en la actualización de la liquidación del crédito no se discute el valor de este, que ya ha sido aprobado en una providencia en firme dentro del proceso en curso, sino se estudia la procedencia de su actualización teniendo en cuenta el paso del tiempo.

Por lo tanto, no es admisible que en esta etapa procesal la entidad ejecutada alegue la interrupción de la causación de los intereses moratorios, toda vez que este debate jurídico ya ha sido absuelto dentro del proceso de referencia; precisamente, en la sentencia del 15 de marzo de 2018, obrante a folio 29 al 41 del expediente, esta Corporación, al resolver el recurso apelación de la orden de seguir adelante la ejecución, indicó:

*“En ese orden de ideas, se tiene que en el sub lite existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, así como por la Resolución No. UGM 039721 de 23 de marzo de 2012, referidas al pago de los intereses moratorios previstos en el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **causados desde el 18 de agosto de 2010 (fl.69) día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de agosto de 2012, fecha del pago de la reliquidación pensional**”. (Se resalta ahora).*

2. Por otra parte, se aclara que no es procedente la indexación de los intereses moratorios, en la medida que estos últimos también comprenden el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Al respecto, es menester traer a colación el auto del 11 de abril de 2019, radicación No. 25000-23-42-000-2017-01889-01(2948-18), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el cual se estudia la liquidación de los intereses moratorios y la improcedencia de su indexación, a saber:

“50. En relación con la indexación que pretende el demandante sobre la suma por concepto de intereses moratorios con ocasión al tardío cumplimiento del fallo por los pagos parciales, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00024-03

51. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación". (Se resalta).

En consecuencia, le asiste razón a la recurrente en alegar la improcedencia de la indexación sobre el capital adeudado por concepto de intereses moratorios. En este sentido, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Ahora bien, el pago realizado por concepto de intereses moratorios por parte de la entidad ejecutada no fue objeto de discusión, esto es, \$820.782,79. Por lo tanto, es procedente actualizar el crédito aprobado (\$5.623.688,60) en el auto del 18 de julio de 2018, el cual quedó ejecutoriado el 25 de julio de 2018 (fl.13 del expediente), así:

Tabla Actualización Liquidación del Crédito	
Intereses moratorios auto del 18 de julio de 2018.	\$ 5.623.688,60
Menos: Valor pagado.	\$ 820.782,79
Diferencia a Pagar	\$ 4.802.905,81

Es así como, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se aprobará la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$4.802.905,81.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modificó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y declaró impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.802.905,81) M/CTE., por las razones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Posteriormente, Secretaría

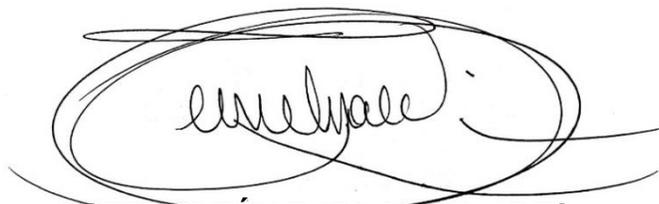
¹⁴ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00024-03

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00331-01.
Demandante:	Sandra Calderón Agudelo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se **declaró probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Sandra Calderón Agudelo, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, ruega que se ordene a la parte demandada a reconocer y pagar en su favor una indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Asimismo, que se pague de forma indexada los dineros que resulten adeudados, junto con los intereses moratorios a que haya lugar; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y, por último, que se condene en costas a la demandada -Fls. 13 al 29-.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto dictado en la audiencia inicial realizada el 10 de diciembre de 2019, **declaró probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

El juez *a-quo* fundamentó su decisión señalando que mediante oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, negó la petición de reconocimiento y pago de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 –00331

la sanción moratoria presentada por la parte actora. En ese orden, declaró probada la excepción de caducidad toda vez que entre la fecha de notificación del oficio No. S-2017-204361 (20 de diciembre de 2017) y la fecha de solicitud de conciliación prejudicial (22 de mayo de 2018), habían transcurrido más de los 4 meses previstos en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como término de caducidad –Fls. 65 reverso y 66-.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación arguyendo que la respuesta contenida en el oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017, no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, por ello, se configuró el silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2017.

Como fundamento de lo anterior, adujo que Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 4383-1017, señaló que el silencio administrativo negativo se produce no sólo ante la negativa por parte del ente administrativo de dar respuesta frente a una petición, sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud. Asimismo, continuó señalando que misma corporación estableció que el Fomag es el responsable de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las cesantías, por la cual no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A. -Fl. 73-.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a definir si en el *sub examine* ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad. Para tal efecto, resulta menester, en primer lugar, determinar si el oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017 es o no susceptible de control judicial, pues el punto de debate se centra en si se debía demandar ese oficio (ya que juez a-quo señala que aquel negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte actora) o, por el contrario, el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a dicha petición.

Sobre los actos administrativos pasibles de control judicial, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014¹, dijo:

«Sobre el tema, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones.
Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 11 de febrero de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, proferida dentro de la radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456). Actor: Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. ALMACENAR. Demandado: DIAN.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 –00331

cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular (el acto general o reglamento también se puede impugnar, pero no requiere de ningún agotamiento de vía gubernativa o cosa parecida), parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.»** (Negrillas fuera del texto original).

Luego, en otra oportunidad, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², estableció:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los **“actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”**³. (Negrillas para destacar).

De las jurisprudencias antes en cita, corolario es concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son los “definitivos”, entendidos como aquellos que deciden el fondo de un asunto o hacen imposible continuar una actuación, tal como lo estipula el artículo 43⁴ del CPACA.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que el oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017, visible a folios 42 y reverso del plenario, contiene la respuesta al escrito de petición radicado por la parte actora en la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

«De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora .S.A. –Fiduprevisora S.A.–, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 –00331

Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:

“Además de las prestaciones económicas ya señaladas, la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fideicomitidos las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales y/o arbitrales se profieran contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o contra las entidades territoriales, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas al pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO de los docentes afiliados. De la misma manera cancelará las resultantes de fallos judiciales, incluidos los arbitrales, derivados de los contratos que se ejecuten en desarrollo del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad a la FIDUCIARIA. La FIDUCIARIA asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la ley, derivadas del retardo en el pago de prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. (sic), se remite el radicado No. E-2017-212737 de 06/12/2017 con radicado de salida S-2017-204066 de 13/12/2017 a la Fidupervisora por competencia para que resuelva de fondo la petición». (Subrayas son del texto original).

Visto entonces que el oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017 no decide el fondo del asunto ni hace imposible continuar la actuación, sino que, por el contrario, se limita informar que la petición elevada por la parte actora fue remitida a la Fidupervisora S.A., para que sea esta la entidad que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de la sanción moratoria, **forzoso es para la Sala concluir que dicho oficio es un acto de trámite y, por ende, no es susceptible de control judicial.**

En este orden de ideas, se decide que en el *sub judice*, tal como lo hizo la parte demandante en el libelo demandatorio y así lo arguye en su recurso de alzada, el acto administrativo enjuiciable es el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2017, y no el oficio No. S-2017-204361 del 13 de diciembre de 2017, el cual, se reitera, no tiene el carácter de definitivo.

Por otra parte, se aclara que el responsable de resolver la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag- y no la Fidupervisora S.A., razón por la cual no existe razón alguna para que dicha petición se haya remitido a la Fidupervisora S.A. Lo anterior, encuentran aún mayor respaldo en lo manifestado por el Consejo de Estado en Auto del 6 de diciembre de 2018, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del radicado 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17), que sobre el particular señaló:

«25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que **es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fidupervisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.**

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 –00331

26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías⁵.

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, **por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria** pretendida por el actor, **conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo** de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, **el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.**

28. Ahora bien, **debe precisarse que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, en la medida que dicho órgano no era el llamado legalmente a ello** ni tampoco se pronuncia de fondo en relación con lo solicitado, en la medida que indicó que no era la autoridad competente para resolver la petición, por lo que, el actor debía acudir ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En palabras de la entidad:

«(...)

Finalmente si usted considera que tiene fundamentos de hecho y derecho que conlleven alguna modificación en la liquidación de la prestación referenciada de acuerdo con el decreto 2831 de 2005, debe remitir su solicitud debidamente sustentada en la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador, de tal forma que si esa entidad lo considera pertinente nos remitirá el respectivo expediente para su revisión.»

29. De la lectura del auto inadmisorio de la demanda y del que rechaza la misma, encuentra **la Sala que el a quo erró en señalar y posteriormente insistir, que el acto administrativo enjuiciable en el caso bajo estudio es el expedido por la Fiduprevisora** que niega las pretensiones del actor, **ello en vista de que el mismo no tiene la calidad de ser discutido en esta jurisdicción.**

30. Itera la Sala, que la entidad competente en los asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a docentes oficiales es el FOMAG, el cual prima facie fue el requerido por el demandante para resolver tal petición. No obstante, en omisión de sus funciones remitió erróneamente a quien no correspondía, configurándose un acto ficto o presunto enjuiciable, tal cual como lo señaló insistentemente la parte actora en el escrito de la demanda, el de subsanación de la misma y el de apelación del auto que la rechazó.

(...)

33. En suma y por las razones expuestas, **no había lugar a la inadmisión de la demanda radicada por el señor Mauricio Calle Cometa el 17 de febrero de 2015, en tanto, los actos enjuiciados son los llamados a ser controvertidos a fin de que los mismos sean estudiados por esta jurisdicción y de esa manera, se determine o no la ilegalidad alegada y por ende, se establezca si**

⁵ Ver sentencia del 8 de junio de 2017, radicado proceso No 73001-23-33-000-2014-00199-01(0863-15), accionante: Nubia Perdomo De Ramírez, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 –00331

existe merito o no para el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida por el accionante.

34. En esa medida, al tornarse innecesaria la inadmisión de la demanda dispuesta por el a quo mediante auto de fecha del 18 de noviembre de 2016 y al considerar que el actor no subsanó en debida forma la demanda, la decisión de rechazarla carece de sustento, razón por la que, **la Sala procederá a revocar el auto del 4 de mayo del 2017.» -Se destaca ahora-**.

Bajo estas consideraciones, habrá de **revocarse** el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

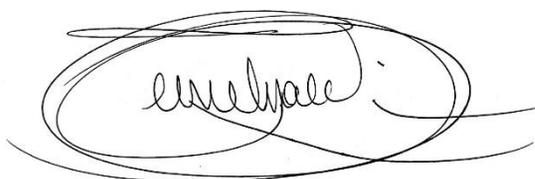
RESUELVE

PRIMERO.- Revócase el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 10 de diciembre de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar, se dispone continuar con el curso del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

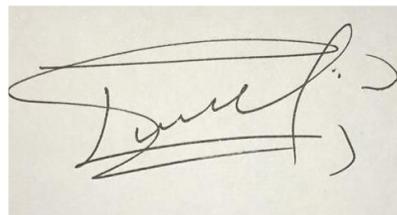
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01046-00
Demandante:	Judith Mercedes Vargas Llamosa
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual se solicita se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito. Así, se recuerda que el proceso ejecutivo está constituido por etapas, dentro de las cuales se encuentra la de liquidación del crédito, la cual, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se surte una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud formulada por la parte ejecutante, toda vez que no se pueden pretermitir las etapas procesales.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.129).

En este orden, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 2 al 44 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo de la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa (fl.128) y las documentales allegadas con la contestación de la demanda, visibles a folio 95 al 112 del expediente.

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Se resalta).

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa, mediante título judicial No.400100007589085 dentro del proceso de la referencia o, del ordinario No. 2014-02350.

Por otra parte, no se decretará el dictamen actuarial solicitado por la parte ejecutante, toda vez que no se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 227 del CGP⁵, el cual dispone que el dictamen se debe aportar en la oportunidad para pedir pruebas; ni tampoco se manifestó el amparo de pobreza, como lo establece el artículo 229 ibidem para decretar la prueba pericial a solicitud de parte, a saber:

“Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. **Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre**, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

² “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

⁴ Prueba por informe. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.

⁵ “ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Resalta el Despacho).

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación, visibles a folios 2 al 44 y 95 al 112 del plenario, y el expediente administrativo de la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa, obrante a folio 128 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la señora Judith Mercedes Vargas Llamosa, mediante título judicial No.400100007589085 dentro del proceso de la referencia o, del ordinario No. 2014-02350.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórense** al expediente.

TERCERO.- No se decreta la prueba pericial solicitada por **la parte ejecutante**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01046

demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído. Las intervenciones podrán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

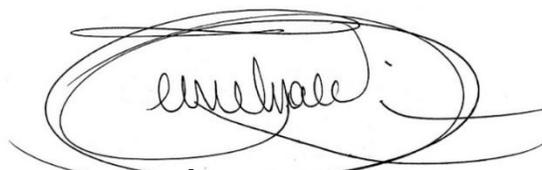
QUINTO.- Vencido el término antes dispuesto, **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335030-2017-00328-02
Demandante: Cándida Rosa Díaz Soler
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Cándida Rosa Díaz Soler**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente